

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-
do, 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22.50 ptaa

AÑO IV

SABADO, 14 OCTUBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 237

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 11 de octubre de 1939 aprobando las normas de cálculo para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón.—Página 5776.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 3 de octubre de 1939 restableciendo el régimen de asignación de cátedras vacantes en las Universidades.—Páginas 5776 y 5777.

Otra de 4 de octubre de 1939 dejando en suspenso la rehabilitación, sin imposición de sanción, del Ayudante de la Facultad de Derecho, de Madrid, don Gaspar Bayón Chacón, acordada por la de 4 de septiembre último.—Página 5777.

Otra de 5 de octubre de 1939 rectificando error padecido en la de 4 de septiembre (B. O. del 18) respecto al nombre del Preparador Técnico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.—Página 5777.

Otra de 7 de octubre de 1939 jubilando al Catedrático del Instituto de San Sebastián don Jenaro González Carrero.—Página 5778.

Otra de 9 de octubre de 1939 adjudicando la publicación y venta del Libro de Calificación Escolar para los Institutos de Enseñanza Media.—Página 5777.

MINISTERIO DE TRABAJO

Ordenes de 25, 26 y 29 de septiembre y 2 de octubre de 1939 disponiendo la separación definitiva y su baja en el Escalafón de los funcionarios de este Ministerio que se mencionan.—Página 5778.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Militarizaciones.—Militarizando a Manuel Saucedo Aranda y otros.—Página 5779.

Nombramiento.—Orden de 9 de octubre de 1939 nombrando segundo Jefe de Estado Mayor del Ejército y Jefe de Movilización y Autarquía al Coronel de E. M. don Lucas Cebreiros Curieses.—Página 5779.

MINISTERIO DE MARINA

Condecoraciones.—Orden de 9 de octubre de 1939 autorizando al Teniente Coronel honorario de Infantería de Marina don Ramón Fernández Teruel a usar sobre el uniforme la insignia de la Orden de la Méndaula

y la de Caballero Oficial de la Orden de la Corona de Italia, de las que se halla en posesión.—Pág. 5779.

Licencia por enfermo.—Orden de 10 de octubre de 1939 concediendo dos meses de licencia por enfermo al Teniente Maquinista de la R. N. M. don Rafael Ferroni López.—Página 5779.

Otra de 10 de octubre de 1939 concediendo licencia por enfermo al Oficial segundo de Auxiliares Navales don José San Martín Freire.—Página 5779.

Otra de 10 de octubre de 1939 id. id. al segundo Maquinista del «Escalaño» don Antonio Deudero Serrano.—Página 5779.

Otra de 10 de octubre de 1939 id. id. al Auxiliar segundo de Máquinas del «Escalaño» don Manuel Lozano Romasanta.—Páginas 5779 y 5780.

Personal.—Orden de 10 de octubre de 1939 concediendo licencia por enfermo al Capitán de Artillería de la Armada don Luis Carramolino Barreda.—Pág. 5780.

MINISTERIO DEL AIRE

Juicio contradictorio.—Edicto de 12 de octubre de 1939 referente al expediente de juicio contradictorio para la concesión de la Medalla Militar a favor del Suboficial y militarizados de Aviación, fallecidos, que se mencionan.—Página 5780.

Otro de 12 de octubre de 1939 id. al id. para el empleo superior inmediato a favor de los Suboficiales y clases, fallecidos, que se mencionan.—Página 5780.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Córdoba don Domingo Barber Lloret contra el Registrador de la Propiedad de dicha capital.—Páginas 5780 a 5782.

Id. id. id. por el Procurador don José María Domenech contra el Registrador de la Propiedad del Norte de Barcelona.—Página 5782 a 5784.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Servicio Nacional de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 5784 a 5790.

Servicio Nacional de Minas y Combustibles.—Resolución del expediente que se menciona.—Páginas 5789 y 5790.

Servicio Nacional de Pesca Marítima.—Resolución de los expedientes que se indican.—Página 5790.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1575 a 1590.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 11 de octubre de 1939 aprobando las normas de cálculo para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón.

Ilmo. Sr.: Con fecha 5 de octubre próximo pasado fueron aprobadas las Ordenes ministeriales reguladoras de las normas de cálculo para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón.

La conveniencia de reunir ambas disposiciones en una sola y la necesidad de ampliar algunos conceptos, al objeto de adaptarlos a las diferentes modalidades de la industria, salvando al propio tiempo las dificultades que su puesta en práctica pudiera presentar, han aconsejado la rectificación de las referidas disposiciones, que quedarán refundidas en la siguiente forma:

Artículo 1.º—Se aprueban las «Normas de cálculo» que para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón proponen la «Subcomisión Reguladora del Algodón» y la «Oficina de la Seda» de este Ministerio, y para cuya validez oficial precisarán, al ser publicadas por dichos organismos, llevar el sello de los mismos y la firma auténtica de su Presidente y Jefe, respectivamente.

Artículo 2.º—Los precios cuya aprobación soliciten los industriales se basarán en la correcta aplicación de dichas «Normas», presentando el correspondiente escandallo, a cuyo pie figurará declaración jurada del porcentaje de elevación que supone con relación al escandallo normal anterior al 19 de julio de 1936.

Artículo 3.º—En la Subcomisión Reguladora del Algodón, Oficina de la Seda o en sus Delegaciones de Zona respectivas, se presentarán los escandalllos para su visado y registro, sin que ello presuponga la aprobación de los precios que se indiquen, y siendo responsable el industrial de cualquier falsedad u

omisión que pudiera desprenderse de la comprobación de los mismos.

Artículo 4.º—El precio de venta al público será el resultante de cargar sobre el que se deduzca de la correcta aplicación de las «Normas de cálculo» el 43.75 por 100 que corresponde al concepto de beneficio comercial de almacenista y detallista en la proporción del 15 por 100 y 25 por 100, respectivamente.

Los tejidos en pieza, para su venta al público, deberán llevar marcados en la orilla, a todo su largo, en color insoluble, con caracteres bien visibles y en intervalos no superiores a cincuenta centímetros, alternando el nombre o marca del industrial responsable y el precio en pesetas por metro, con la indicación «precio de venta al público».

El industrial responsable del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto será aquel que presente el escandallo de venta a la Subcomisión Reguladora del Algodón u Oficina de la Seda para efectuar dicha venta a almacenistas o detallistas.

Artículo 5.º—En aquellas manufacturas de características especiales (por ejemplo, géneros de punto, calcetería, medias, cintería, pasamanería, tejido de rizo, blondas, tules, encajes, colchas, vánovas, pañolería, etc.) que prácticamente no pueden marcarse en la forma indicada para los tejidos en pieza, el precio de venta al público y el nombre del industrial responsable, se marcará en la forma que para cada artículo ofrezca las mayores garantías. A estos efectos y para cada una de aquellas manufacturas, se formularán por la Subcomisión Reguladora del Algodón y la Oficina de la Seda las correspondientes propuestas para su aprobación por este Ministerio.

Artículo 6.º—A partir del 1 de noviembre del presente año, los fabricantes industriales vendrán obligados a marcar las manufacturas en la forma y con los requisitos que se indican en los artículos anteriores, y desde el día 20 del mencionado mes no se permitirá la venta al público de aquellas manufacturas sin reunir dichas condicio-

nes, procediéndose, en su caso, a su incautación y decomiso correspondiente por las Autoridades respectivas.

Artículo 7.º—Por la Subcomisión Reguladora del Algodón y la Oficina de la Seda, cada una en la esfera de sus respectivas atribuciones, se dictarán aquellas disposiciones de orden interior necesarias para la exacta aplicación y ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de octubre de 1939 restableciendo el régimen de asignación de cátedras vacantes en las Universidades.

Ilmo. Sr.: Es pretensión muy decidida que, a partir del próximo curso, la enseñanza se desarrolle con arreglo a disposiciones que vayan regularizando la normalidad en las distintas Facultades universitarias.

Como es sabido, existe buen número de cátedras vacantes, bien por cese de sus titulares o por no haberse permitido el régimen de acumulaciones de cátedras o enseñanzas en estos últimos años. Esta medida, adoptada muy acertadamente por Orden de 2 de febrero de 1937, resulta en estos momentos, cuando se trata de comenzar con toda su extensión las tareas académicas, impropio, ya que han desaparecido los motivos que impulsaron a aquella determinación.

Por lo que este Ministerio ha resuelto:

1.º Cuando se estime conveniente, para mayor economía o provecho de la enseñanza, podrá encargarse a un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la remuneración fijada por las disposiciones que tratan so-

bre régimen de acumulaciones de cátedras y con cargo al crédito presupuesto, en el artículo 2.º grupo 16. concepto 5.º, de la vigente Ley económica.

2.º Se recuerda que es de aplicación, para la acreditación de haberes a Auxiliares y Ayudantes, cuando desempeñen cátedras o plazas vacantes de las distintas Facultades, el Real Decreto de 21 de mayo de 1926 y el Decreto de 13 de octubre de 1932, cuando se trate del desempeño de cátedras que desde su creación figuren como acumuladas, y en el caso de que sean desempeñadas por el Profesorado auxiliar.

3.º Teniendo en cuenta lo dispuesto en los números anteriores, las Facultades elevarán a este Ministerio, por conducto reglamentario, las propuestas correspondientes respecto al desempeño de Cátedras vacantes o «acumuladas», razonando en todo caso los motivos de toda índole en que se funden para las designaciones,

4.º Queda sin efecto lo dispuesto por Ordenes de 2 y 24 de febrero de 1937.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Señor Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 4 de octubre de 1939 dejando en suspenso la rehabilitación, sin imposición de sanción, del Ayudante de la Facultad de Derecho de Madrid don Gaspar Bayón Chacón, acordada por la de 4 de septiembre último.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que el Sr. Juez Instructor, para la Depuración del personal docente de la Universidad de Madrid, dirige a este Ministerio proponiendo quede en suspenso la Orden del mismo, fecha 4 de septiembre último en lo que respecta al Ayudante de la Facultad de Derecho don Gaspar Bayón Chacón, por haberse aportado nuevos datos al Juzgado sobre dicho señor:

De conformidad con el informe

emitido por esa Dirección General y de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto dejar en suspenso la Orden de este Departamento, de fecha 4 de septiembre pasado en lo que se refiere a la rehabilitación, sin imposición de sanción, en los derechos que pudieran corresponderle, al Ayudante de la Facultad de Derecho don Gaspar Bayón Chacón, y que por el Juzgado Instructor referido se proceda a la reapertura del expediente de depuración de dicho Señor Bayón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 5 de octubre de 1939 rectificando error padecido en la de 4 de septiembre respecto al nombre del Preparador Técnico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por haberse padecido error en la Orden de este Ministerio sobre rehabilitación de personal, sin imposición de sanción, fecha 4 de septiembre pasado, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 261, de 18 del mismo mes, en lo que respecta al nombre del Preparador Técnico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda rectificado dicho error, ya que el expresado funcionario se llama don José Miguel Esteban y Márquez de Prado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 7 de octubre de 1939 jubilando al Catedrático del Instituto de San Sebastián don Jenaro González Carreño.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el día 6 del actual,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Jenaro González Carreño, Catedrático de Filosofía del Instituto de Enseñanza Media de San Sebastián.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 9 de octubre de 1939 adjudicando la publicación y venta del Libro de Calificación Escolar para los Institutos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Habiendo expirado el plazo que en la Orden de primero de septiembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos, se fijó para acudir al concurso que en la misma disposición se convoca, a fin de adjudicar el servicio de publicación y venta del Libro de Calificación Escolar de los Institutos de Enseñanza Media, y examinadas las condiciones que ofrecen los dos únicos concursantes don Salvador García Gómez-Calderón, Propietario de la Editorial «García Enciso», establecida en Madrid, Pasaje de la Alhambra núm. 3, y don Isidoro Delclaux y Aróstegui, en representación de la Imprenta de la Excma. Diputación de Vizcaya, como Presidente de la Comisión de la misma,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar el indicado servicio de publicación y venta del Libro de Calificación Escolar para los Institutos de Enseñanza Media a los dos únicos concursantes mencionados por partes iguales y con sujeción a lo que en la Orden de primero de septiembre último y en el pliego de proposiciones de cada concursante se determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDENES de 25, 26 y 29 de septiembre y 2 de octubre de 1939 disponiendo la separación definitiva y su baja en el escalafón de los funcionarios de este Ministerio que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas por el Sr. Juez Instructor y el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva y baja en el escalafón a que pertenecía de don Demetrio Lorente Chozas, como portero tercero de los Ministerios civiles, como incurso en el artículo noveno, letras a) y b) de dicha Ley, y en el artículo cuarto, letra k), de las de 9 de igual mes, relativa a responsabilidades políticas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas por el Sr. Juez Instructor y el Ilmo. Señor Director General de Trabajo y con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva y baja en el escalafón a que pertenecía de don Tomás Sanchis Blasco, Delegado provincial del Trabajo, como incurso en el artículo noveno, letras a) y d) de dicha Ley, y en el artículo cuarto, letra d) de la

de 9 de igual mes, relativa a Responsabilidades políticas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas por el Sr. Juez Instructor y el Ilmo. Señor Director General de Trabajo y con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva y baja en el escalafón a que pertenecía de don Carmelo Hilario Cárdenas Ruiz, como Inspector auxiliar del Trabajo, como incurso en el artículo 10, apartado 5.º de dicha Ley, y en el artículo cuarto, letras b), e), l), j) y l) de la de 9 de igual mes, relativa a Responsabilidades políticas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas por el Sr. Juez Instructor y el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva y baja en el escalafón a que pertenecía de don Rudesindo Montoto Barral, como oficial técnico del Consejo de Trabajo, como incurso en el artículo noveno, letras a) y b) de la Ley citada, y en el artículo cuarto, letra h) de la de 9 de igual mes, relativa a Responsabilidades políticas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas por el Sr. Juez Instructor y el Ilmo. Señor Director General de Trabajo y con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva y baja en el escalafón a que pertenecía de don Luis Cases Valero, como Inspector auxiliar de Trabajo, como incurso en el artículo noveno, letras a) y b) de dicha Ley, y en el artículo cuarto, letras c), d) y k) de la de 9 de igual mes, relativa a Responsabilidades políticas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas por el Sr. Juez Instructor y el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva y baja en el escalafón a que pertenecía de don José Martín Carreteño, portero segundo de los Ministerios civiles, como incurso en el artículo noveno, letras a) y d) de dicha Ley, y en el artículo cuarto, letras a), k) y l) de la de 9 de igual mes, relativa a Responsabilidades políticas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Militarizaciones

Militarizando a Manuel Saucedo Aranda y otros.

En armonía con lo dispuesto en la Orden de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación de 22 de septiembre de 1937 (B. O. número 342), en relación con las de 24 de noviembre de 3 de diciembre (BB. OO. núms. 403 y 410) del

mismo año, respectivamente, concedo la desmovilización provisional, causando baja en los Cuerpos respectivos y alta como militarizados, a los individuos que a continuación se expresa:

| Nombres y apellidos | Profesión | Reemp. | Nombres y apellidos | Profesión | Reemp. |
|--|----------------|--------|----------------------------------|--------------------|--------|
| Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada | | | Industrias varias | | |
| Manuel Saucedo Aranda | Operario | 1939 | Clemente Serrano Pastor | Telegrf. Mutilado. | |
| Antonio Beltrán Díaz | Idem | 1939 | Teodoro Méndez Bolzoni | Machacador Idem. | |
| Jefatura del Aire | | | Tomás Lerchundi Usoblaga | Gerente Idem. | |
| Emilio Solano Pérez | Chapista | 1938 | Antonio Hernández Pescoso | Encargado Idem. | |
| Comandancia Militar de Marina de Bilbao | | | Pedro Jiménez Sánchez | Obrero Idem. | |
| Anastasio Aberasturri Garmendia | Obrero | 1938 | Valero Juaristi Zubimendia | Funcionario Idem. | |

Burgos, 25 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El Coronel Jefe accidental (ilegible).

Nombramiento

ORDEN de 9 de octubre de 1939 nombrando segundo Jefe de Estado Mayor del Ejército y Jefe de Movilización y Autarquía al Coronel de Estado Mayor don Luis Cebreiros Curieses.

De acuerdo con la propuesta formulada por el General Jefe del Estado Mayor del Ejército,

Nombre segundo Jefe de dicho Organismo y Jefe de Movilización y Autarquía, en plaza de categoría superior, al Coronel de Estado Mayor D. Lucas Cebreiros Curieses.

Burgos, 9 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

VARELA

Honorario de Infantería de Marina D. Ramón Fernández Teruel para usar sobre el uniforme la insignia de la Orden de la Mehdauia y la de Caballero Oficial de la Orden de la Corona de Italia, de las que se halla en posesión.

Madrid, 9 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

Licencia por enfermo

ORDEN de 10 de octubre de 1939 concediendo dos meses de licencia por enfermo al Teniente Maquinista de la Reserva Naval Movilizada don Rafael Ferroni López.

Se conceden dos meses de licencia por enfermo al Teniente Maquinista de la Reserva Naval Movilizada don Rafael Ferroni López.

Madrid, 10 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 10 de octubre de 1939 concediendo licencia por enfermo al Oficial segundo de Auxiliares Navales don José San Martín Freire.

De conformidad con el acta de reconocimiento facultativo, se le conceden dos meses de prórroga a la licencia que por enfermo disfrutaba para El Ferrol del Caudillo y

Villalba (Lugo), al Oficial segundo del Cuerpo de Auxiliares Navales D. José San Martín Freire, debiendo percibir sus haberes por la misma Habilitación que lo venia efectuando.

Madrid, 10 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 10 de octubre de 1939 concediendo licencia por enfermo al segundo Maquinista del «Escalaño» don Antonio Deudero Serrano.

De conformidad con el acta del reconocimiento facultativo, se le conceden dos meses de licencia por enfermo, para Palma de Mallorca, al segundo Maquinista del destructor «Escalaño», D. Antonio Deudero Serrano; debiendo percibir sus haberes por la Habilitación de dicha Base Naval.

Madrid, 10 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 10 de octubre de 1939 concediendo licencia por enfermo al Auxiliar segundo de Máquinas del «Escalaño» don Manuel Lozano Romasanta.

De conformidad con el acta del reconocimiento facultativo, se le conceden dos meses de licencia por enfermo, para Palma de Mallorca,

MINISTERIO DE MARINA

Condecoraciones

ORDEN de 9 de octubre de 1939 autorizando al Teniente Coronel Honorario de Infantería de Marina don Ramón Fernández Teruel a usar sobre el uniforme la insignia de la Orden de la Mehdauia y la de Caballero Oficial de la Orden de la Corona de Italia, de las que se halla en posesión

Se autoriza al Teniente Coronel

al Auxiliar segundo de máquinas del destructor «Esaño» D. Manuel Lozano Romasanta, debiendo percibir sus haberes por la Habilitación de dicha Base Naval.

Madrid, 10 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

MORENO

Personal

ORDEN de 10 de octubre de 1939 concediendo licencia por enfermo al Capitán de Artillería de la Armada don Luis Carramolino Barreda.

Vista el acta del reconocimiento facultativo que acompaña a la instancia que eleva el Capitán de Artillería D. Luis Carramolino Barreda, se le concede dos meses de licencia por enfermo.

Madrid, 10 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

Juicio contradictorio

Edicto de 12 de octubre de 1939 referente al expediente de juicio contradictorio para la concesión de la Medalla Militar a favor del Suboficial y militarizados de Aviación fallecidos que se mencionan.

El Capitán de Aviación, Juez instructor, D. Manuel Presa Alonso.

Hago saber: Que usando de las facultades que me confiere el artículo núm. 386 del C. J. M., y para que, en término de quince días, a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a efectos de la formación de expediente que instruyo de juicio contradictorio para la concesión de la Medalla Militar a favor del Suboficial y Militarizados fallecidos que a continuación se relacionan, ruego se sirva comunicar a este Juzgado, sito en el Ministerio del Aire, tercera Sección del E. M., por escrito, los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación que deseen se les tome declaración en averiguación de los hechos que hayan podido contraer para la concesión de la Medalla Militar, y a ser posible, que hayan sido testigos presenciales o perte-

necientes a las mismas Unidades que los interesados.

Relación que se cita

Sargento D. Antonio Olivera Fernández.

Militarizado D. Francisco Cuesta. Idem D. Sebastián Recasens Queipo.

Idem D. Tomás Murube Turmo. Idem D. José del Camino Parladé.

Idem D. Manuel del Camino Parladé.

Dado en Madrid a 12 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Manuel Presa.

Edicto de 12 de octubre de 1939 referente al expediente de juicio contradictorio para el empleo superior inmediato a favor de los Suboficiales y Clases fallecidos que se mencionan.

El Capitán de Aviación, Juez instructor, D. Manuel Presa Alonso.

Hago saber: Que usando de las facultades que me confiere el artículo núm. 386 del C. J. M., y para que, en término de quince días, a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a efectos de la formación de expediente que instruyo en juicio contradictorio para el ascenso al empleo superior inmediato a favor de los Suboficiales y Clases fallecidos que a continuación se relacionan, ruego se sirva comunicar a este Juzgado, sito en el Ministerio del Aire, tercera Sección del Estado Mayor, por escrito, los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación que deseen se les tome declaración en averiguación de los hechos que hayan podido contraer para el ascenso, y a ser posible, que hayan sido testigos presenciales o pertenecientes a las mismas Unidades que los interesados.

Relación que se cita

Brigada D. Felipe de Francisco Herrero.

Idem D. Victoriano Santos Santos.

Sargento D. Jesús Benito López. Idem D. Quintín Segovia Martínez.

Idem D. César Ledesma Ramos. Idem D. Joaquín Palacios Aganzo.

Idem D. Eustaquio Revuelto del Río.

Idem D. Antonio Grimaldi Sauca.

Idem D. Mario Ginés Martín.

Idem D. Luis Teixeira Castillo.

Idem D. Juan Pérez Vázquez.

Idem D. Francisco Romero Teixeira.

Idem D. Luis Fernández Barrero.

Idem D. Epigmedio González Villar.

Cabo D. Antonio Nieto González.

Idem D. Felipe Gómez Rojas.

Idem D. Angel Aparicio Fernández.

Idem D. Miguel Manzano Paniagua.

Guardia Civil D. Juan Hitos Pulido.

Dado en Madrid a 12 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Manuel Presa.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Córdoba don Domingo Barber Lloret contra el Registrador de la Propiedad de dicha capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Córdoba D. Domingo Barber Lloret, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del expresado Notario;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario D. Domingo Barber en 14 de marzo de 1935, D. Antonio Carmona Carmona, casado con doña Elisa Padilla Jackson, vendió a D. Rafael Lubian Ariza una parcela de terreno, segregándola de otra de mayor cabida, adquirida por su esposa durante la sociedad conyugal, constituyendo, a la vez, una servidumbre de paso y haciendo la nueva descripción de la parte restante de la finca;

Resultado que pagado el impuesto de Derechos Reales por el con-

cepto de compra-venta, el Registrador de Córdoba puso la siguiente nota: «Suspendidas las operaciones a practicar por la precedente escritura, de segregación formando finca nueva, venta de ésta, constitución de servidumbre, y descripción del resto de la finca que queda después de la segregación, por los siguientes defectos:

1.º Carecer de nota de calificación, en cuanto al impuesto de Derechos Reales de los tres actos: segregación, constitución de servidumbre y formación de finca nueva.

2.º La titular de la finca, en la actualidad es de doña Elisa Padilla Jachson. En cuanto a esto, se aprecia confusión en la escritura.

a) Al número primero. Se dice que el dueño de la finca es D. Antonio Carmona Carmona, agregándose que la finca es ganancial, pues aunque adquirida por doña Elisa Padilla Jachson, siendo ésta casada con el señor otorgante, lo fue para la sociedad conyugal que dicho señor y señora forman.

b) Al número segundo de dicha escritura. Al párrafo cuarto, se dice que la servidumbre de paso que se constituye es para el servicio de esta finca y de los terrenos que quedan de la propiedad de doña Elisa Padilla Jachson, agregándose en el párrafo quinto del mismo número, siempre que éstas—las servidumbres—no mermen su superficie, ni interrumpen el libre tráfico del mismo a los terrenos restantes de la vendedora.

c) En el número tercero de la escritura, quien vende es D. Antonio Carmona, a quien se dice pertenece el resto de la finca, de donde se ha hecho la segregación. Resultan, aparentemente, tres dueños de la finca: 1.º La sociedad de gananciales formada por D. Antonio Carmona y doña Elisa Padilla (párrafo último del núm. 2-3.º) el resto de finca es del Sr. Carmona (número 4.º de la escritura). 3.º La servidumbre de paso que se constituye y que, como predio sirviente, afecta a la finca ahora formada, y que se transmite al Sr. Lubián, precisa saber a favor de qué predio, como dominante, se ha establecido, pues a juzgar por lo que se dice en los dos últimos párrafos del número segundo de la escritura, esta servidumbre es a favor de terrenos que le quedan, propiedad de

doña Elisa Padilla Jachson; pero, de otra parte, parece que el resto de finca que queda en dominio del Sr. Carmona es el predio dominante; mas como se dice antes que la finca afecta es la de la señora Padilla, de aquí nace la duda. Con relación a las dos casas en construcción, no se determinan áreas. Se estiman subsanables estos defectos, sin tomarse anotación preventiva, por no haber sido solicitada.

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, con súplica de que se declarase extendida conforme a las prescripciones y formalidades legales, por las siguientes razones: Que en cuanto al pago del Impuesto, el Registrador hacía caso omiso de la reiterada jurisprudencia de la Dirección de los Registros; que al no justificarse la procedencia del precio de adquisición de la finca por doña Elisa Padilla, se inscribió como ganancial y dispuso su marido, sin que el uso de las palabras alterase para nada la validez del contrato; que aunque no se nombrara el precio dominante ni el sirviente, estaba bien claro que la faja de terreno que se expresaba constituía una servidumbre para el servicio de la finca objeto de la venta y para demás que aun le quedaban al vendedor, y que no se expresó el área que ocupaban las casas en construcción, porque no lo tuvieron por conveniente los interesados, no existiendo ninguna disposición que les obligase a ello.

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó, en 1 de julio de 1935, y fundándose en el artículo 4.º párrafo 2.º, de la ley del Timbre, que el Notario recurrente hiciese efectiva, en papel de pagos del Estado la suma de ocho pesetas, o sean dos de multa por cada uno de los cuatro pliegos que había utilizado indebidamente en sus escritos y testimonio de la escritura, y habiendo recurrido el Notario contra dicho acuerdo, por otro de fecha 18 del mismo mes y año, le impuso otra multa de cuatro pesetas, por haber utilizado papel de oficio en el escrito.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó esencialmente, en defensa de su nota, que conforme al art. 121 del Reglamento Hi-

potecario y Resoluciones que dictaba, no tenía personalidad el Notario para entablar el recurso por el primer motivo, puesto que los derechos reales no podían ser defecto del instrumento ni afectar al decoro o crédito profesional del autorizante, que existía la confusión y falta de claridad en la expresión del titular de la finca, aunque estaba conforme con el recurrente en que vendió quien podía hacerlo; que se precisaba conocer cuál era el predio dominante, el titular del mismo y la aceptación del derecho que a su favor se había constituido conforme a la Resolución de 9 de octubre de 1928, y que sirva la expresión del área no era posible inscribir las casas, en el estado en que hoy se hallen, puesto que no se dice, siendo posible únicamente expresar el área que dentro de la finca tienen las dos casas, conforme a la doctrina de la Resolución de 30 de septiembre de 1922.

Resultando que el Presidente de la Audiencia, declarando la falta de personalidad del Notario, confirmó el primer extremo de la nota, revocándola en cuanto a los tres motivos restantes, disponiendo que se estuviese a lo acordado en cuanto a lo referente al empleo indebido del papel, por los siguientes fundamentos: Que la nota del Liquidador, posterior al instrumento, no podía afectar al decoro profesional del Notario; que respecto a los defectos segundo y tercero, cualquiera que fuera la expresión en la escritura, estaba claro que el señor Carmona comparecía como representante de la sociedad conyugal y vendía bienes de la misma, así como que por la finca segregada y vendida atravesaba un camino que servía también para dar paso a la que quedaba en poder del vendedor, lo que determinaba la condición de predio dominante y sirviente, y que no era tampoco de estimar el cuarto defecto, ya que los edificios en construcción no se habían de inscribir;

Vistos los artículos 28 de la ley de los impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes, 179 de su Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de junio de 1907, 26 y 28 de junio de 1909, 29 de septiembre de 1911, 19 de febrero y 29

de abril de 1913, 21 de octubre de 1916, 17 de diciembre de 1921 y 27 de septiembre de 1932;

Considerando que por no haber apelado el Registrador del auto presidencial, en el cual se revocan los tres últimos defectos incluidos en la nota, sólo es pertinente examinar en la alzada el primer defecto y la procedencia o improcedencia de usar el recurrente papel del sello de oficio;

Considerando que el pago del impuesto de Derecho Reales no es acto propiamente notarial, por lo cual la Dirección General de los Registros y del Notariado, aun reconociendo que la materia fiscal está íntimamente unida a las normas hipotecarias, ha declarado en numerosos casos que los Notarios autorizados de los documentos carecen de la facultad de recurrir contra las calificaciones de los Registradores relativas a omisiones en el pago de dicho impuesto, porque esto no se refiere a la capacidad de los otorgantes ni a los requisitos y formalidades del instrumento público ni a la validez de sus cláusulas ni a la legitimidad de los antecedentes tenidos en cuenta al redactarlos, sino que, por el contrario, por tratarse de un acto posterior a su otorgamiento, no afecta directamente al prestigio profesional del fedatario, y por lo tanto, no puede éste fundarse en lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento Hipotecario para promover en recurso, sin perjuicio de que las personas que enumera el artículo 6.º de la ley Hipotecaria y que detalla acertadamente el apartado 1.º párrafo 1.º del artículo 121 de dicho Reglamento, puedan instar la inscripción del documento y del derecho de las mismas a recurrir gubernativamente en el caso de que el Registrador, desenvolviendo su actuación según lo prevenido en el art. 86 del Reglamento, insistiese en la existencia del indicado primer defecto;

Considerando que, conforme a lo resuelto, también reiteradamente, por el citado Centro directivo, deben instruirse de oficio, en papel del sello de esta clase y sin exacción de derechos, los recursos gubernativos entablados por los Notarios en solicitud de que se declare que el documento cuya inscripción se suspendió o denegó, se ha-

lla extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, según se estableció en el Decreto de 25 de octubre de 1875 y se repitió en el art. 134 del Reglamento Hipotecario, preceptos que concuerdan con el art. 119 de la ley del Timbre, toda vez que tales recursos no se interponen por un particular interesado en la inscripción, sino por un funcionario público que defiende actos en que ha intervenido por razón de su cargo.

Esta Jefatura ha acordado confirmar el auto apelado, excepto en cuanto ratifica los acuerdos sobre empleo por el recurrente de papel del sello de oficio, extremo en el cual debe ser revocado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 30 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, José María Arellano.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José María Domenech contra el Registrador de la Propiedad del Norte de Barcelona.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José María de Domenech, en nombre de don José María, don Manuel, don Ramón, don Luis y doña María Horta y Felip, contra la negativa del Registrador de la propiedad del Norte de Barcelona a inscribir una escritura de adición de inventario, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por testamento otorgado ante el Notario de Barcelona don Joaquín Recoder y Poy, en 15 de junio de 1916, don Ramón Solá y Roca instituyó heredera a su esposa, doña Juliana Daniel, y legando a su única hija, doña Mercedes Solá y Daniel, la legítima que le correspondiera, estableció, entre otras, la siguiente cláusula: «Después de fallecida la heredera, doña Juliana Daniel, la herencia íntegra, esto es, sin deducción de la trebellánica, pasará a su dicha hija, doña Mercedes So-

lá y Daniel, a cuyo fallecimiento en el caso de que ésta deje hijos de legítimo matrimonio, deberá pasar a éstos la herencia, y si dicha doña Mercedes Solá no dejase uno o más hijos de la clase expresada, pasará también íntegra a saber, en cuanto a la casa número 36 de la calle de Santa Madrona, de Vilanova y Geltrú, a don Lorenzo Guasch y Badells; en cuanto a la totalidad de los bienes inmuebles que no haya el prestador adquirido como heredero de su esposa, deberá pasar al Convento de los Padres Jesuitas de la calle de Caspe, de esta ciudad, con obligación de hacer celebrar una misa rezada por cada cuatro pesetas de la renta que produzcan los bienes heredados por dicho Convento, aplicaderas a intención del testador, y en cuanto a los bienes que el testador haya adquirido por herencia de su esposa, doña Juliana Daniel, pasarán a las personas que la misma doña Juliana haya dispuesto para el caso de haberle premuerto el testador, su marido, cuyo testamento, juntamente con el inventario de los bienes, fué inscrito en los Registros correspondientes;

Resultando que doña Mercedes Solá falleció en Barcelona el 15 de octubre de 1934, con testamento otorgado ante el Notario de dicha capital don José Faura, en 1.º de diciembre de 1933, en el que, haciendo constar que era soltera y que carecía de herederos forzosos, instituyó herederos universales a los recurrentes, que también inscribieron los bienes, después de formalizar inventario, en los Registros de la propiedad a que correspondían, que en 6 de agosto de 1935, ante el expresado Notario don Joaquín Recoder, los hermanos Horta Felip otorgaron escritura de adición al inventario de los bienes relictos al fallecimiento de doña Mercedes Solá, incluyendo la casa Torre número 54 de la calle de San Gervasio, de la barriada del mismo nombre en Barcelona, que describían: que esta finca se había adjudicado a doña Mercedes con la condición resolutoria de que, en el caso de morir sin hijos legítimos pasaría al Convento de Padres Jesuitas de la calle de Caspe; que promulgada

la constitución de 9 de diciembre de 1931 y el Decreto de 23 de enero de 1932, disolviendo la Compañía de Jesús, no reconociéndole el Estado personalidad jurídica, doña Mercedes Solá quedó impedida de entregar la finca a los Padres Jesuitas; quedando a su disposición de acuerdo con los artículos 754 y 759 del Código civil y la Ley XXX, Título 42, Libro IV del Código de Justiniano; y que por ello formulaban la adición al inventario, debiendo ser inscrita la finca a favor de los herederos de doña Mercedes libre en absoluto de condición resolutoria alguna a favor del Convento de Padres Jesuitas de la calle de Caspe, por haber legalmente sobrevivido la testadora a dicho Convento;

Resultando que en la referida escritura de adición de inventario aparece una nota de la Oficina liquidadora del Impuesto de derechos reales; haciendo constar que se habían pagado en 25 de enero de 1935, según cartas de pago número 2.800 al 2.813; y a continuación la puesta por el Registrador de la propiedad del Norte que, copiada a la letra, dice así: «No admitida la inscripción de la precedente escritura de adición de inventario, acompañada de los testamentos de don Ramón Solá Roca y doña Mercedes Solá Daniel, y de las certificaciones de defunción y de últimas voluntades referentes a la doña Mercedes, por observarse los defectos siguientes: 1.º, porque la causante doña Mercedes Solá Daniel adquirió la finca comprendida en el inventario por herencia de su padre, el citado don Ramón Solá Roca, con la condición de que si moría sin hijos legítimos, como ha ocurrido, deberá pasar la misma finca al Convento de Padres Jesuitas de la calle de Caspe de esta ciudad, cuya condición mientras subsista en el Registro, impide que la tal finca pueda ser inscrita a favor de los herederos de la referida causante, y esto aunque por recientes disposiciones haya sido disuelta la Compañía de Jesús, puesto que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad, conforme dispone el artículo 51 del Reglamento Hipotecario; 2.º, por

no determinarse en el inventario con toda precisión y claridad, la parte o porción ideal, que corresponde en la referida finca a cada uno de los coherederos, o sea la extensión del derecho que se trata de inscribir; y 3.º, por no acompañarse la carta de pago del impuesto de derechos reales que debe quedar archivada en el Registro y no pareciendo subsanable el primero de los expresados defectos, tampoco procede tomar anotación preventiva, que además no ha sido solicitada, extendiéndose esta nota a instancia verbal del presentante. Barcelona, 26 septiembre de 1935»;

Resultando que el Procurador don José María Domenech, con la representación expresada interpuso recurso gubernativo contra la calificación, reproduciendo los hechos expuestos y alegando en lo sustancial: que respecto al primer motivo, carecía de aplicación el artículo 51 del Reglamento Hipotecario, porque no pedían la nulidad del asiento, sino que se realizase la inscripción conforme a las disposiciones legales, ya que al tiempo de morir doña Mercedes Solá, que era cuando debía definirse el derecho y cumplirse la condición, no existía el Convento de Padres Jesuitas de la calle de Caspe, citando el título XIX de la Instituta, el párrafo octavo, Título primero de este Cuerpo legal y varias sentencias del Tribunal Supremo, en cuanto era indispensable que el instituido y el sustituto tengan capacidad para aceptar la herencia al tiempo de cumplirse la condición impuesta por el testador; que respecto al segundo motivo, se determinaba con toda claridad la parte de cada uno de los herederos, como constaba también en el testamento de doña Mercedes Solá, especificándose que de los cinco herederos, cuatro eran a partes iguales y uno de sextas partes; y que, por lo que se refería al tercer motivo, las cartas de pago estaban archivadas en el Registro; que era el último, conforme al artículo 139 del Reglamento del Impuesto;

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que en el Registro aparecía una mención a favor del Convento de los Padres Jesuitas de la calle de Cas-

pe, que en sus efectos estaba equiparada a la inscripción y que, conforme a los artículos 20 y 29 de la Ley Hipotecaria, no podía inscribirse ningún título en que se extinga el derecho inscrito, sin el consentimiento de las personas a cuyo favor se hubiese hecho la mención; que la disolución de la Compañía de Jesús no podía producir los mismos efectos que la extinción de una persona física, necesitando, en todo caso, cancelar la mención, lo cual no habían solicitado los recurrentes, citando los artículos 77 y 82 de la Ley Hipotecaria y 51 y 149 de su Reglamento; que no se había hecho constar la extensión del derecho que se pretendía inscribir, determinando la porción de cada heredero, según el artículo 30 del Reglamento y que, aunque esté determinado en el testamento, el derecho hereditario no quiere decir que sea igual en cada una de las fincas de la herencia, siendo, por tanto, necesaria la determinación de cada heredero en la finca; y por último, que el tercer motivo se apoyaba en los artículos 245 y 243 de la Ley Hipotecaria y el número 13 del artículo 61 de su Reglamento, no teniendo obligación de examinar los legajos del Registro, según se deducía del artículo 18 de la propia Ley;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, fundándose en el artículo 26, párrafo 4.º de la Constitución de la República y en el Decreto de 23 de enero de 1932, en virtud de los cuales quedaban cancelados los derechos que pudieran tener la Compañía de Jesús, sin necesidad de providencia alguna, a tenor del artículo 150 y 155 del Reglamento Hipotecario, pues además de la declaración de la Ley, los interesados solicitaron la cancelación; en que la determinación del derecho estaba clara al referirse exclusivamente a la finca referida; y en que, habiéndose presentado en el Registro las cartas de pago con anterioridad, en el mismo se encontraban archivadas.

Visto el Decreto de 3 de mayo de 1938:

Considerando que aun no careciendo de fuerza los motivos expresados por el Registrador en su

nota, la vigencia indiscutible del citado Decreto hace baldía toda discusión sobre ellos y preceptos que originaron las cuestiones planteadas, ya que, según dispone el artículo primero, la Compañía de Jesús tiene en España, plena personalidad jurídica, quedando, en cuanto a lo patrimonial, en la situación en que se hallaba con anterioridad a la Constitución de 1931; sin que a ello sea obstáculo el momento en que se autorizó la escritura de adición al inventario, porque estaría sometida a la revisión que establece el artículo segundo de la disposición precitada.

Considerando que, toda vez que la referida escritura no puede producir efecto alguno, es innecesario el examen de los otros dos defectos, si bien no puede menos de reconocerse la virtualidad de las razones expuestas en el auto-pretendencial.

Esta Jefatura ha acordado declarar que no es inscribible el documento calificado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 22 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, José María Arellano.

Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Servicio Nacional de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don José María Alperiz Morales por la que solicita autorización para establecer una industria de 50 telares mecánicos para tejidos de algodón, en Peñafior del Río (Sevilla);

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias

y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Visto el informe favorable del Comité Sindical del Algodón,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José María Alperiz Morales para establecer una industria de 50 telares mecánicos para tejidos de algodón, en Peñafior del Río (Sevilla), con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

Segunda. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Tercera. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Cuarta. Una vez terminada la instalación, el interesado lo comunicará a la Delegación de Industria de la provincia de Sevilla, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Quinta. No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años Bilbao, 22 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria—P. O. Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero de la Delegación de Industria de Sevilla.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por don Casimiro Fernández de la Plaza, como Gerente de la S. L. «Especialidades Mallorca», por la que solicita autorización para instalar una industria de fabricación de calzado para niño en Palma de Mallorca;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Considerando que la industria de fabricación de calzado no es actualmente insuficiente por falta de capacidad de las fábricas y talleres existentes, sino que lo es por el deficiente abastecimiento de sus primeras materias, y que al autorizarse esta nueva industria sería en perjuicio de los demás industriales establecidos que verían disminuido el cupo de primeras materias, sin ventaja ninguna para la economía nacional.

Visto el informe emitido por el Comité Sindical del Curtido.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma.

Denegar a don Casimiro Fernández de la Plaza, Gerente de «Especialidades Mallorca, S. L.», la instalación de una fábrica de calzado para niño en Palma de Mallorca.

Esta resolución denegatoria lo es con carácter eventual, pudiendo el peticionario formular idéntica petición, una vez regularizado el abastecimiento de primeras materias.

Contra esta resolución denegatoria cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el que deberá interponerse dentro del plazo de un mes siguiente a la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

dándose al interesado vista en el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 23 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria. P. A. Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Baleares.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por la «S. A. Cruz del Campo», en la Delegación de Industria de Sevilla, por la que solicita autorización para sustituir la maquinaria que comprende la sala de cocción de la citada industria:

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto de 1938 referente a la instalación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la «S. A. Cruz del Campo» para sustituir la maquinaria de la sala de cocción de la citada industria bajo las condiciones siguientes:

Condiciones generales

1.ª La presente autorización sólo será válida para la Sociedad peticionaria de referencia.

2.ª La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un año, contando a partir de la fecha en que se publique la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de

la provincia de Sevilla, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 29 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria. P. O. Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Carlos Riesco Clavero, por la que solicita autorización para instalar una fábrica de curtidos en Barrio de San Frontis (Zamora):

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de fecha 20 de agosto último, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Carlos Riesco Clavero para instalar una fábrica de curtidos en Barrio de San Frontis (Zamora), con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

Segunda. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Tercera. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se publique la resolución

en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Cuarta. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Zamora, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Quinta. No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 1 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria.—P. O.: M. Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zamora.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por don José Manuel de la Cuesta Rodríguez Valcárcel, en nombre de Bacusa, S. L., por la que solicita autorización para sustituir una caldera de 3.000 litros de capacidad existente en su fábrica de jabón en Sevilla, por otra de 7.000 litros aproximadamente de capacidad:

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de fecha 20 de agosto último referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José Manuel de la Cuesta Rodríguez Valcárcel en nombre de Bacusa, S. L., para sustituir una caldera de 3.000 litros de capacidad por otra de 7.000 litros en su fábrica de jabón de Sevilla, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

Segunda.—La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Tercera. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se publique la resolución en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Cuarta. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Sevilla para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Condición especial

En la fabricación de jabón, mientras duren la escasez de grasas, sólo podrá utilizar las pastas de refino que se produzcan en su refinería.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Bilbao, 4 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria.
P. O.: Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por don Joaquín Coterón Pefojo en la Delegación de Industria de Vizcaya, solicitando trasladar y ampliar su taller de fundición de metales, para dedicarse, además, a la fabricación de piezas de hierro fundido;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o

transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Joaquín Coterón Pefojo para trasladar y ampliar su taller de fundición de metales, con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de cuatro meses, contando a partir de la fecha de publicación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** de la presente resolución, pasado el cual sin realizarse se considerará anulada esta autorización.

Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Vizcaya para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria. P. O.: Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por «Nova, S. A.», en nombre de «Frutas Secas, S. A.», en la Delegación de Industria de Oviedo,

por la que solicita autorización para la instalación con carácter de ensayo, de una industria de desecación y conservación de frutos en Villaviciosa;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma ha resuelto:

Autorizar a la «S. A. Nova», en nombre de «Frutas Secas, S. A.», para instalar con carácter de ensayo una industria de desecación y conservación de frutos en Villaviciosa, bajo las condiciones siguientes:

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para la Sociedad peticionaria de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de dos meses, contando a partir de la fecha de recepción de la maquinaria en fábrica, pasado el cual sin realizarse se considerará caducada la autorización.

El interesado comunicará a la Delegación de Industria de Oviedo la recepción en fábrica de la maquinaria importada para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

Una vez terminada la instalación, la Sociedad interesada lo notificará a la Delegación de Industria para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse ninguna

modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, la que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la presente resolución o copia de ésta, extendida por la Delegación de Industria de Oviedo, a fin de que del análisis de tal solicitud se concrete la importación que hubiera de autorizarse.

Condición especial

Esta autorización sólo será válida durante el período de ensayo, que se considerará de un año, pasado el cual si dicha industria no se hubiera autorizado con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se considerará caducada.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 3 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria.
P. O.: Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Oviedo.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por don José Serrano Leal, por la que solicita autorización para instalar una fábrica de jabón en Utrera (Sevilla);

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Considerando que el Organismo encargado de la distribución de materias primas manifiesta las dificultades existentes para la distribución de las mismas, unido al

exceso de capacidad instalada de esta modalidad industrial;

Visto el informe desfavorable de la Subcomisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y sus derivados.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar a don José Serrano Leal la autorización para instalar una fábrica de jabón en Utrera (Sevilla).

Esta resolución denegatoria lo es con carácter eventual, pudiendo el peticionario formular idéntica petición, una vez que pueda procederse al reajuste industrial de la nación, regularizándose el abastecimiento de primeras materias.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el cual deberá interponerse dentro del plazo de un mes siguiente a la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose al interesado vista en el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 3 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria.
P. O.: Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por la fábrica de cervezas «Cruz del Campo, S. A.», por la que solicita autorización para sustituir los 39 bocoyes de madera existentes en la actualidad por 16 tanques de cemento vitrificado, en su bodega de fermentación;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto último referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo

segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento, el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la «Cruz del Campo, S. A.», la sustitución solicitada en la bodega de fermentación de su fábrica de Sevilla con arreglo a las siguientes condiciones:

Condición: generales

Primera. La presente autorización sólo será válida para la Sociedad peticionaria.

Segunda. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Tercera. La puesta en marcha de la instalación deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la recepción en fábrica de los productos de vitrificación, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Cuarta. El interesado comunicará a la Delegación de Industria de la provincia de Sevilla la recepción en fábrica de la maquinaria importada para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

Quinta. Una vez terminada la instalación, lo notificará a la Delegación de Industria para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Séptima. Esta autorización no supone la de la importación de los productos especiales de vitrificación, la que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique la resolución favorable o copia de ésta extendida por la Delegación de Industria, a fin de que del análisis de tal solicitud se concrete la importación que hubiere de autorizarse.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria P. O.: Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Visto el expediente promovido por don Juan Raich Serra al solicitar ampliar su industria de conservas alimenticias sita en Dos Hermanas (Sevilla):

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de fecha 20 de agosto último, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecido en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria:

Visto el informe del Servicio Nacional de Ganadería,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Juan Raich Serra la ampliación de su industria de conservas alimenticias sita en Dos Hermanas (Sevilla), con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La presente autorización sólo será válida para el petitorio de referencia.

Segunda. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Tercera. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la maquinaria en fábrica, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Cuarta. El interesado comunicará a la Delegación de Industria de la provincia de Sevilla la recepción en fábrica de la maquinaria importada, para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

Quinta. Una vez terminada la instalación, lo notificará a la Delegación de Industria, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Séptima. Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, la que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la presente resolución o copia de ésta extendida por la Delegación de Industria de Sevilla, a fin de que del análisis de tal solicitud se concrete la importación que hubiera de autorizarse.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria.—P. O.: M. Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia formulada por doña Margarita Iturralde y Garmendía, viuda de don Victoriano de la Quintana, por la que solicita autorización para instalar una nueva industria dedicada a la fabricación de crisoles y otros productos derivados del grafito, sita en Santurce, provincia de Vizcaya.

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a doña Margarita Iturralde y Garmendía, viuda de don Victoriano de la Quintana, la instalación de una industria dedicada a la fabricación de crisoles y otros productos derivados del grafito, sita en Santurce (Vizcaya), con arreglo a las siguientes condiciones

Condiciones generales

Primera. La presente autorización sólo será válida para la petitoria de referencia.

Segunda. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Tercera. La puesta en marcha de la instalación, habrá de realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Cuarta. Una vez terminada la instalación, la interesada lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Vizcaya, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Quinta. No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria.—P. O.: Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por D. Miguel Faci, al solicitar ampliar su industria, que se dedicará a la fabricación de troqueles para medallería y similares;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de fecha 20 de agosto último, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes;

que la industria de referencia está incluida en el grupo b) de la clasificación establecida en el art. 2.º del citado Decreto, correspondiendo por tanto a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a D Miguel Faci la ampliación de su industria, que se destinará a la fabricación de troqueles para medallaría y similares, con arreglo a las siguientes:

Condiciones generales

1.ª La presente autorización solo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la recepción en fábrica de la maquinaria, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

4.ª El interesado comunicará a la Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza la recepción en fábrica de la maquinaria importada, para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

5.ª Una vez terminada la instalación, lo notificará a la Delegación de Industria, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

7.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, la que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la presente Resolución o copia de ésta extendida por la Delegación de Industria de Zaragoza, a fin de que del análisis de tal solicitud se concrete la importación que hubiere de autorizarse.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria: P. O., M. Casanova.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zaragoza

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Rafael Yera Guirao, en la Delegación de Industria de Alava, por la que solicita autorización para instalar una industria de productos para soldaduras de acero en Vitoria:

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el art. 2.º del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Rafael Yera Guirao para instalar una industria de productos para soldaduras de acero en Vitoria, con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contando a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente Resolución, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada esta autorización.

Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la De-

legación de Industria de Alava, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 7 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria: P. O., Manuel Casanova.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Alava.

Servicio Nacional de Minas y Combustibles

Visto el expediente promovido en virtud de instancia presentada por la Sociedad Solvay y Cia., sita en Barreda (Torrelavega), provincia de Santander, para ampliar con una tercera tubería la instalación de las dos que tiene destinadas al transporte de agua dulce a los Sondeos de Polanco y de la salmuera de estos a la fábrica de Barreda:

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto fecha 20 de agosto de 1938 último referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo a este Departamento el otorgar la autorización correspondiente,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Minas y Combustibles, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad Solvay y Compañía para ampliar con una tercera tubería la instalación de las dos que tiene destinadas al transporte de agua dulce a los Sondeos de Polanco y de la salmuera de éstos a la fábrica de Barreda, bajo las siguientes

Condiciones generales

Primera. La puesta en marcha de la instalación ha de realizarse

en el plazo máximo de seis meses, contando a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarlo se considerará anulada esta autorización.

Segunda. Una vez terminada la instalación, que deberá realizarse con arreglo al proyecto presentado y utilizando sólo materiales nacionales, el interesado lo notificará a la Jefatura del Distrito Minero de Santander, para que ésta proceda a levantar la correspondiente acta de comprobación y autorizar el funcionamiento.

Tercera. Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el que deberá interponerse dentro del plazo de un mes siguiente a la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose al interesado vista en el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 1 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles, Agustín Marín
Sr. Jefe del Distrito Minero de Santander.

Servicio Nacional de Pesca Marítima

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Carlos Fernández García Azcárate, vecino de León, como propietario, por la que solicita autorización para instalar una fábrica de salazón de pescados y exportación de pescado en fresco en Santa Eugenia de Riveira (La Coruña).

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, de 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo, de acuerdo con el artículo 9.º, a este Departamento el otorgar la autorización preceptuada.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Marítima, de acuer-

do con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Carlos Fernández García Azcárate para instalar una fábrica de salazón de pescados y exportación de pescado en fresco en Santa Eugenia de Riveira (La Coruña), bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

Segunda. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustará, en todas sus partes, al proyecto presentado, y de acuerdo con la petición se hará sin importación de maquinaria.

Tercera. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarse se considerará anulada la autorización.

Cuarta. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Comandancia de Marina de Vigo, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Quinta. No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

La presente autorización no exime al peticionario de las que hubiera de precisar de otros organismos de la Administración.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 2 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Pesca, Pascual Díez de Rivera.

Sr. Comandante Militar de Marina de Vigo.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Juan Ribas Barreras, vecino de Vigo, como Gerente de la razón social J. Ribas e Hijos, Ltda., por la que solicita autorización para instalar una fábrica de salazón de anchoa en Cudillero (Asturias).

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos

en el Decreto de este Ministerio, de 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes: que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo, de acuerdo con el artículo 9.º, a este Departamento el otorgar la autorización preceptuada.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Marítima, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don J. Ribas e Hijos, Ltda. para instalar una fábrica de salazón de anchoa en Cudillero (Asturias), bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

Segunda. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustará, en todas sus partes, al proyecto presentado, y de acuerdo con la petición se hará sin importación de maquinaria.

Tercera. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarse se considerará anulada la autorización.

Cuarta. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Comandancia de Marina de Gijón, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Quinta. No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

La presente autorización no exime al peticionario de las que hubiera de precisar de otros organismos de la Administración.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 2 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Pesca, Pascual Díez de Rivera.

Sr. Comandante Militar de Marina de Gijón.